

1

Memorandum relativo a la Hacienda de Gogorrón y a los ejidos de Villa de Reyes.

1.- Ante todo debo hacer una advertencia capital: Jamás ha pretendido la Sociedad "Felipe Muriedas Sucs" dueños de Gogorrón, obstruccionar el cumplimiento de las leyes Agrarias, así Federales como del Estado. Por el contrario, desea aquella Sociedad se cumplan tales leyes estrictamente es decir, que su cumplimiento se ajuste tanto al espíritu como a la letra de sus preceptos; pero en manera alguna puede consentir en que, a pretexto de hacer efectivas esas leyes por las autoridades encargadas de aplicarlas, se les dé torcida interpretación, ya no contra, pero tampoco en favor de la finca afectada.

Hecha esta declaración se pasa a puntualizar que no ha habido una recta aplicación de las leyes agrarias federales en la dotación de ejidos a Villa de Reyes.

2.- Desde luego, debo llamar la atención acerca de que cuando el C. Presidente de la República pronunció su resolución del 3 de septiembre de 1919, tuvo en consideración todas las circunstancias del caso: la naturaleza del terreno, el género de vida de los pobladores del lugar, el número de agricultores - 40 - y todos los elementos de convicción -- necesarios para pronunciar su resolución; y en vista de todo, declaró no ser procedente restitución alguna por no ser el caso de ella, pero sí dotó al pueblo con 275 hectáreas de terreno.- Esa resolución tiene el carácter de irrevocable carácter que le dá la fracción VIII del artículo 34 de la -- Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920, por lo que, en -- pleno vigor de ella, no pudo el Ejecutivo Federal pronunciar otra nueva resolución, como la que pronunció el 2 de septiembre de 1921, por la cual, sin que se tramitara nuevo expediente, sin que hubiera cambio alguno de las circunstancias del lugar, y de sus pobladores y sin que se hiciera nuevo censo, se dota a Villa de Reyes de 6260 hectáreas.

3.- Pero prescindiendo de que no podía variar el Ejecutivo Federal la resolución irrevocable del 3 de septiembre

de 1919, y suponiendo, aunque falsamente, que estuviera en las atribuciones del mismo funcionario modificar sus resoluciones definitivas, aun así se necesitaría una base segura de donde partir a fin de decretar una dotación justa para no lesionar, sin necesidad, los derechos de los propietarios y -- para no gravar tampoco al Erario Federal con una indemnización indebida.

A este respecto, tanto el artículo 27 constitucional como el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, establecen que los pueblos tienen derecho a que se les dote de terreno suficiente conforme a las necesidades de su población pero esas leyes no autorizan a que se dé más de lo necesario. Si Villa de Reyes solo contaba con 40 agricultores (que ahora no son más 38) no tenían necesidad de la enorme superficie con que se les dotó - 6260 hectáreas - ya que repartiendo esa superficie entre el número de agricultores - 40 - que son los únicos que necesitan tierras, toca a cada uno 156 hectáreas y media, superficie ésta que, tengo entendido, a ningún otro individuo de la República se le ha otorgado. Si, por el contrario, se hubiera dejado firme la resolución del 3 de septiembre de 1919, con las 275 hectáreas por ella dotadas, correspondería a cada agricultor 6 hectáreas y media, superficie conveniente y bastante para sus necesidades, y -- que aun es más de la que fijaba el artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1920 para cada individuo jefe de familia agricultor, y es también más de la que fijan los artículos 9 y 10 del reglamento agrario actualmente en vigor, del 10 de abril de 1922.

4.- Por otra parte, toda dotación puede y debe ser decretada en proporción a la calidad de las tierras y a la extensión superficial de las fincas afectadas. En el caso, Gogorrón cuenta con una superficie de 36,000 hectáreas, de las cuales 6,000 son de labor, 6,000 laborables; 4,000 de monte y llano y 20,000 de monte y sierra; por manera que, en proporción, debería tomarse la superficie del ejido de tierras de cada clase, y no de una sola, de labor, como parece que está sucediendo, pues no se conoce el plano respectivo.

y por las brechas abiertas y las mojoneras puestas parece -- también que no solo se trata de entregar tierras de labor, -- únicamente, sino que también ha habido exceso en la superfi- cie, pues en lugar de medirse las 6260 hectáreas, hay casi -- la seguridad de que se han medido muchas más.

5.- Aunque la segunda resolución presidencial, la del 2 de septiembre de 1921, manda que se respeten las obras de irrigación de la finca, sin embargo las autoridades que es -- tán ejecutando esa resolución, no cumplen con ella, pues no han establecido la zona necesaria de protección que estable- cía la ley de 28 de diciembre de 1920 en su artículo 14, frag- ción III, sino que los canales y el agua han quedado a mer- ced de los beneficiarios de la dotación. Además no se respe- tan por el Comité Administrativo de Villa de Reyes ni las -- huertas, ni las plantaciones de árboles frutales, ni tampo- co como acabo de indicar, se han respetado los canales de -- conducción de aguas destinadas para regar terrenos fuera del ejido; todo esto con infracción notoria del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en sus fracciones I, II, IV y V.

6.- Otro punto relacionado con la resolución presi- dencial del 2 de septiembre de 1921 es el siguiente: En el -- resultado tercero de esa resolución se dice que dada la ex- tensión superficial de Gogorrón, no se le perjudica con do- tar a Villa de Reyes de una extensión mayor de la que antes fué dotada - 275 hectáreas - lo que está indicando que fué sorprendida la buena fé del Ejecutivo Federal, pues la reali- dad está en total oposición con lo que se dice en el resul- tado tercero mencionado, ya que las mojoneras y las brechas que actualmente están ejecutando, se habrían de servir para demarcar definitivamente el ejido, la hacienda de Gogorrón vendría a quedar reducida a la quinta parte de sus actuales tierras laborables y de riego. Difícil sería de momento, a -- preciar los graves perjuicios que se ocasionarían; pero sí -- pueden ser apreciados sin exageración, de enormes.

7.- En cambio de estos perjüicios, los beneficios que resultarían a Villa de Reyes serían relativamente reducidos,

pues sólo aprovecharían a los cuarenta agricultores avecindados en el pueblo, unaves que no pueden extenderse tales beneficios a individuos de otros lugares, según el terminando precepto consignado en el artículo 12 del Reglamento Agrario. Así es que se causarían graves perjuicios a Gogorrón, y se gravaría al Erario Nacional con una crecida indemnización sólo por favorecer a cuarenta agricultores.

8.- Contraste notorio se advierte entre Gogorrón y otras haciendas del Estado. Mientras Gogorrón se ha levantado a gran altura y ha merecido los elogios de propios y extraños, debido al esfuerzo, al capital y al trabajo de sus dueños lo que ameritaría quizá una excepción de contribuciones, como se han otorgado en otros estados, Coahuila entre ellos, por las obras emprendidas que tienden al desarrollo y fomento de la agricultura, Gogorrón está amenazada de ser aniquilada en sus fuentes de producción, con perjuicio no sólo de sus propietarios, sino aún de la gente trabajadora que disfruta de medios desahogados de vida en la finca. Esa gente trabajadora, que pasa de mil individuos, se vería arruinada por que cuarenta agricultores de oficio van a pretender intentar trabajos para los que no están capacitados; pero que, aunque lo estuvieran, no podrían llevarlos a cabo como es debido y Gogorrón los ejecuta, por falta de elementos para ello, y uno capital, el agua, de la que no han sido ni pueden ser dotados.

En resumen, los vecinos de Villa de Reyes reciben terrenos sin agua, y a Gogorrón le queda el agua sin las tierras, si ni una ni otra salen beneficiadas y si ambas perjudicadas, es decir, se obtiene un resultado contrario al que se buscaba con la dotación, resultado, que es evidente, debe evitarse.

15 de marzo de 1923.